

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
YOPAL – CASANARE**

**Constancia secretarial:** Al Despacho del señor juez, hoy 27/05/2021, informando que se encuentra vencido el término concedido para presentar alegatos. Sírvase proveer.

  
**IVÁN ROBLES CONTRERAS**  
Secretario

**Yopal, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**Medio de control:** Nulidad electoral – Sentencia – Accede a pretensiones  
**Demandante :** Sulma Yallice Alfonso González  
**Demandado :** Concejo Municipal de Aguazul  
**Vinculado :** Municipio de Aguazul  
**Expediente :** 85001-33-33-001- 2021-00045-00.

---

**1. ASUNTO:**

Dictar sentencia de primer grado, dentro del proceso de la referencia, una vez establecida la estructuración de los presupuestos procesales<sup>1</sup> y la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda.** La señora Sulma Yallice Alfonso González, Concejal del Municipio de Aguazul, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, con el propósito de lograr la anulación de la Resolución 003 de 2021 (acto de reglamentación e integración de las comisiones permanentes del concejo) y del acta 001 de 2021, de sesión plenaria de la corporación. Como consecuencia de dicha anulación se solicita ordenar a la demandada convocar a la plenaria del concejo para que lleve a cabo nueva elección de las comisiones permanentes.

Como fundamento factico de la demanda se expone en síntesis lo siguiente:

a).- El día 14 de enero de 2021 se instalaron sesiones extraordinarias del Concejo Municipal de Aguazul, con el fin de dar trámite a diferentes proyectos de interés del municipio.

b).- Previo al inicio de las sesiones “se radicaron planchas para la conformación de las comisiones es decir se hizo postulación”.

c).- La mesa directiva del Concejo emitió resolución eligiendo las comisiones permanentes de la corporación.

d).- Durante el desarrollo de la sesión del 14 de enero, algunos concejales se opusieron a la elección de las comisiones permanentes, a lo que se hizo caso omiso.

---

<sup>1</sup> Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; y d) capacidad procesal.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**YOPAL - CASANARE**  
**Exp. 85001-33-33-001-2021-00045-00**

e.- *“Se solicitó revocatoria directa del acto administrativo por ser evidentemente ilegal, la cual fue negada por parte de la mesa directiva”.*

Cargos de nulidad - Normas violadas y concepto de su violación.

- *“POR INFRACCION DE LAS NORMAS EN QUE DEBIA FUNDARSE EL ACTO O VIOLACION DIRECTA DE LA LEY ART. 29 CN”.* Se expone bajo este cargo que se vulneró el debido proceso, toda vez que *“la elección de las comisiones se debe hacer por la plenaria y por mayoría de votos”.*

- *“EXPEDICION IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO”.* Se sustenta este cargo en que la Resolución 03 de 2021 no fue proferida con observancia de las siguientes normas:

i).- El artículo 29 de la Constitución (debido proceso);

ii).- Los artículos 30 y 31 de la Ley 136 de 1994, en cuanto señalan, respectivamente, que las decisiones de los concejos y sus comisiones permanentes se toman por mayoría de los votos de los asistentes, y que los concejos deben expedir *“un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones”.*

iii).- Los artículos 53 y 54 del Acuerdo 015 de 2018 (Reglamento Interno del Concejo de Aguazul), según los cuales, la mesa directiva del concejo puede nombrar comisiones accidentales, *“En los eventos en que las comisiones permanentes no se hayan reglamentado o integrado”* (parágrafo 3 del artículo 53), sin embargo, *“Las comisiones permanentes, tan pronto sean reglamentadas por la Mesa Directiva, deberán ser integradas y elegidas en Sesión Plenaria que se llevará a cabo a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la integración y elección de la Mesa Directiva...”* (Art. 54).

**2.2. Admisión – Contestación de la demanda.** La demanda fue admitida en proveído de 26 de febrero de la presente anualidad, en el que se dispuso además la vinculación del Municipio de Aguazul y la notificación personal de la providencia a los demás concejales de esa localidad, por tener interés directo en el resultado del proceso.

Realizadas las notificaciones electrónicas y surtido el respectivo traslado, se obtuvo respuesta conjunta de la parte demandada y de los concejales Jhon Villareal Cardona, Luis Eduardo Cardozo Vega, Yelcin Duván Duarte Rodríguez, Johan Yesid Cañón Murcia, Jose Ricardo Martínez Pulido, Robert Leonardo Pita Rojas, Juan Yezid Pulido Ulloa y Cesar Oswaldo Santos Sánchez. Del Municipio de Aguazul, no se recibió oportunamente pronunciamiento alguno, razón por la cual, en auto de 29 de abril de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por su parte.

**El Concejo Municipal de Aguazul y los referidos concejales,** a través del mismo apoderado judicial y en un mismo escrito, se opusieron a las pretensiones de la demanda por considerar que estas carecen de fundamento fáctico y jurídico.

En cuanto a los hechos, tal como se sintetizaron en esta providencia, manifiestan que son ciertos, salvo en lo relacionado con la presentación de las planchas, respecto de lo cual señalan que no fueron radicadas oportunamente. Frente a la oposición de algunos de los concejales ante la integración de las comisiones expusieron que se trató de una simple manifestación sin trascendencia jurídica.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**YOPAL - CASANARE**  
**Exp. 85001-33-33-001-2021-00045-00**

En relación con los cargos endilgados a los actos enjuiciados, exponen lo siguiente:

- Que no hay una violación directa de la Constitución ni de la Ley 136 de 1994, toda vez que allí nada se regula sobre la elección de las comisiones de los concejos municipales.

- Que en el Reglamento Interno del Concejo (Acuerdo 015 de 2018), en referencia a la elección de las comisiones permanentes establece el artículo 54 que debe realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la integración de la mesa directiva y que deberán ser integradas y elegidas en sesión plenaria, tal como en efecto ocurrió en el caso de marras.

- Que el reglamento no consagra procedimiento específico alguno para la elección de las comisiones, como *“mediante la fórmula de listas cerradas (o planchas, como lo refiere la señora Alfonso), o que deba ser de manera individual (comisión a comisión) o que se elija de manera particular y en votación a cada integrante”*.

- Que se cumplió lo previsto en los artículos 25 y 31 de la Ley 136 de 1994, toda vez que i) se integraron comisiones permanentes, ii) todo concejal pertenece exclusivamente a una comisión y iii) se creó la Comisión de Equidad para la Mujer.

- Que la demandante fue elegida como integrante de dicha comisión, sin embargo manifestó ante la presidencia de la corporación que rechazaba ser parte de esa comisión.

Como excepciones de mérito proponen las que denominan y sustentan así:

*“INEXISTENCIA DE VICIOS EN LA EXPEDICION DEL ACTO ADMINISTRATIVO”*. En el CPACA se enlistan los vicios que debe contener un acto administrativo para ser retirado del ordenamiento jurídico. “En el caso que nos ocupa, se ha demostrado que ninguno de los vicios antes señalados se puede imputar a la Resolución 03 de 2021, menos los dos vicios que especificó la señora Alfonso en su demanda, por tanto, ha de llamarse a prosperar esta excepción.”

*“TEMERIDAD Y MALA FE DE LA ACTORA”*. “... la demanda adolece plenamente de invocación de causal de anulación, por lo que, leído el contenido de la misma, se concluye que no hay certeza respecto de la causal alegada por la actora, pues su escrito de demanda es carente de técnica jurídica en la formulación del cargo. (...) una demanda de este estilo, aparte de congestionar la administración de Justicia, conlleva implícitamente una conducta temeraria, pues a sabiendas de la falta de prosperidad de la misma, se impetra con el único fin de generar traumatismos tanto en la administración pública, como la de justicia.”

**2.3. Coadyuvancia.** Los señores Rafael Antonio Cano, Luis Adán Rodríguez Vanegas, Jose Lázaro Vallejo Leguizamón y Luber Hernández Martínez, concejales de Aguazul, presentaron un escrito similar a la demanda, en el que manifiestan coadyuvar a la parte demandante. A ellos, en auto de 29 de abril de 2021 se les reconoció tal calidad.

**2.4.- Respuesta a las excepciones.** Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante guardó silencio.

**2.5.- Decisión de excepciones previas y mixtas – Adecuación del trámite para dictar sentencia anticipada.** De conformidad con lo señalado en el artículo 101-2 del CGP, aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 175, parágrafo 2, inciso 2 del CPACA, la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por el Concejo de Aguazul y algunos de los concejales, fue resuelta mediante auto de 29 de abril de 2021, declarándola no probada.

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron pruebas que debieran practicarse, en los términos del artículo 182A, numeral 1, literal b) del CPACA, para efectos de dictar sentencia anticipada, se ordenó a las partes rendir alegatos de conclusión, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

**2.6.- Pronunciamiento del Municipio de Aguazul frente al auto de 29 de abril de 2021.** Dentro de la ejecutoria de la providencia en mención la referida entidad allegó escrito en el que manifiesta que al enviar la contestación de la demanda digitó mal la dirección de correo electrónico del juzgado, pero *“Infortunadamente el correo no dio señal de alerta o que hubiere rebotado, por lo cual no se advirtió oportunamente el yerro cometido”*. A continuación solicitó ser reconocida como apoderada de Aguazul y el envío de *“copia del expediente virtual para la presentación de los alegatos de conclusión”*.

**2.7.- Alegatos de conclusión.** Oportunamente la parte demandada, junto con algunos de los terceros interesados y la entidad vinculada rindieron sus alegaciones conclusivas; la parte demandante y el Ministerio Público guardaron silencio.

**- El Concejo de Aguazul,** junto con los concejales con quienes de manera conjunta contestó la demanda, igualmente en un mismo escrito de alegaciones finales, exponen que si bien la demandante invocó dos causales de nulidad en contra de los actos enjuiciados, los alegatos se centrarán únicamente en relación con la causal de *“violación de las normas en que debería fundarse”*.

Transcriben jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se hace referencia a dicha causal de nulidad y sus elementos, para luego indicar que *“la actora no agotó el derrotero jurisprudencial reseñado, con lo cual es improcedente la causal alegada”*, ya que *“no basta la sola manifestación de una presunta ilegalidad, sino demostrar conforme el análisis jurisprudencial, que efectivamente se configuró la causal”*, sin embargo, la demanda *“no pasa de ser una narración horizontal, de consideraciones subjetivas de la actora, sin técnica jurídica y lo que es más, sin fundamento alguno, respecto de la causal que alega”*.

**- El Municipio de Aguazul** allegó oportunamente dos escritos de alegatos. En el primero expone que el acto administrativo demandado *“es contradictorio con el contenido de las disposiciones normativas sobre las que pretende fundamentarse”*, entre ellas el artículo 54 del Acuerdo 015 de 2018, en el que se establece que la elección de las comisiones permanentes debe realizarse una vez sean reglamentadas por la mesa directiva, en sesión plenaria.

Refiere que en el acto demandado se invoca la facultad de reglamentar las comisiones permanentes del Concejo Municipal (art. 54 del Acuerdo 015 de 2018), sin embargo, lo único que se hace es mencionar cuales son las comisiones y quienes sus integrantes, sin hacer reglamentación alguna ni indicar que se trata de un acto de elección de las comisiones.

Concluye que *“ni las comisiones fueron reglamentadas, ni fueron integradas y elegidas en sesión primaria (sic), razón por la cual se considera que le asiste razón a*

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**YOPAL - CASANARE**  
**Exp. 85001-33-33-001-2021-00045-00**

la demandante para pretender la nulidad de los actos administrativos demandados”.

En el segundo escrito agrega, en oposición a la contestación de la demanda presentada por el Concejo de Aguazul, que si bien los actos enjuiciados no vulneran el artículo 313 constitucional, si trasgreden el artículo 29 ibídem, ya que se desconoció el debido proceso “con el cambio de condiciones y criterios de elección de la[s] comisión[es] de la corporación, fijadas por la ley y el reglamento interno, dado que la llamada a conformar las comisiones permanentes era la plenaria... conforme lo señala el art. 25 de la Ley 136 de 1994 y el art. 54 del Acuerdo 015 de 2018...”.

Sostiene que si bien el artículo 53 del acuerdo en mención faculta a la mesa directiva para que resuelva a que comisión o comisiones asigna el mayor número de concejales y para que nombre comisiones accidentales “diferente es que se abrogue la facultad de nombrar comisiones permanentes”.

### **3.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

**3.1. Cuestión preliminar.** Del contenido del escrito allegado por el Municipio de Aguazul en relación con el auto de 29 de abril de 2021, en cuanto dispuso tener por no contestada la demanda por su parte, se entiende que lo que se busca no es recurrir la providencia, toda vez que ninguna manifestación al respecto se hizo (razón por la que no se dio al escrito el trámite de un recurso de reposición), sino poner de presente el error ocurrido y a la vez solicitar el reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso y copia del expediente para poder presentar los alegatos de conclusión.

**3.2.- Problema Jurídico.** Corresponde al Despacho determinar si el acto de elección de los integrantes y presidentes de las comisiones permanentes del Concejo Municipal de Aguazul, contenido en la Resolución N° 003 de 13 de enero de 2021, expedido por la mesa directiva del Concejo, y en el Acta N° 001 de 14 de enero de la misma anualidad, se ajusta o no al ordenamiento jurídico, derivado de no haberse realizado ello en sesión plenaria.

Para resolver el problema jurídico planteado se hará referencia al marco normativo y jurisprudencial acerca de la conformación de las comisiones permanentes de los concejos municipales y a los hechos probados dentro del proceso, para finalmente analizar el caso concreto

### **3.3. Marco normativo y jurisprudencial sobre la conformación de las comisiones permanentes de los concejos municipales.**

En lo que importa al caso que nos ocupa, la normatividad y jurisprudencia aplicable se encuentra conformada por las siguientes disposiciones normativas y pronunciamientos del Consejo de Estado:

**3.3.1.-** Acorde con lo previsto en los artículos 25 y 31 de la Ley 136 de 1994, los concejos municipales deben expedir un reglamento interno, en el que, entre otras cosas, regulen lo relativo a las comisiones permanentes, las cuales se encargan “de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que éstas conozcan y el contenido del proyecto”.

**3.3.2.-** El Reglamento Interno del Concejo Municipal de Aguazul se encuentra contenido en el Acuerdo 015 de 2018, el cual establece en sus artículos 53 y 54, en relación con las comisiones permanentes:

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**YOPAL - CASANARE**  
**Exp. 85001-33-33-001-2021-00045-00**

a).- Que estas deben ser reglamentadas por la mesa directiva, teniendo en cuenta i) que no pueden ser menos de dos ni más de cuatro; ii) que todo concejal debe hacer parte de una de ellas; y iii) que todas las comisiones deben tener igual número de integrantes, sin embargo, en caso de no ser posible, la mesa directiva “resolverá a qué comisión o comisiones asigna el mayor número de Concejales” (art. 53).

b).- Que una vez la mesa directiva reglamente las comisiones permanentes, estas deben “ser integradas y elegidas en Sesión Plenaria” (art. 54).

c).- Que cada comisión, el mismo día de su instalación deberá elegir un presidente, quien ejercerá el cargo por un periodo de un año (art. 54).

d).- Que en caso de ser necesario adelantar el estudio de un proyecto de acuerdo en primer debate, y en esa fecha no se hayan reglamentado o integrado las comisiones permanentes, los respectivos informes “serán rendidos por comisiones accidentales nombradas para el efecto por la mesa directiva de la corporación” (art. 53, parágrafo 3).

**3.3.3.-** El Consejo de Estado en sentencia de 12 de agosto de 2005<sup>2</sup>, en referencia al tema objeto de análisis, luego de citar los artículos 25 y 31 de la Ley 136 de 1994, los cuales no han sido modificados, salvo la adición del primero de ellos para incluir como obligatorio la creación de la “Comisión para la Equidad de la Mujer” (art. 1 Ley 1981 de 2019), expresó lo siguiente:

*“De manera que los Concejos Municipales están obligados a conformar para su funcionamiento Comisiones Permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que éstas conozcan y el contenido del proyecto acorde con su propio reglamento. Y deberán conformarse de modo tal que todo concejal haga parte de una comisión permanente, sin que pertenezca a dos o más.*

*Así mismo, es claro que el reglamento interno para el funcionamiento del Concejo Municipal debe contener “las normas referentes a las comisiones”, dentro de las cuales, como resulta natural, se entiende incluido lo relacionado con el procedimiento para la designación de las mismas y la autoridad competente para ello.*

*En síntesis, debe entenderse que para la conformación de las Comisiones Permanentes del Concejo Municipal, se deberá tener en cuenta, además de la garantía de participación igualitaria en su composición que señala el inciso final del artículo 25 antes transcrito, las reglas que para el efecto señale el respectivo reglamento interno de esa Corporación.*

*Conviene anotar, entonces, que la norma del artículo 25 de la Ley 136 de 1994 no se ocupa del procedimiento para la designación de las Comisiones Permanentes, pues, sin perjuicio de la pauta que en relación con su composición prevé su último inciso, lo cierto es que difiere ese y otros temas al reglamento interno del Concejo Municipal que corresponde adoptar a la propia Corporación.”*

**3.4.- El Acervo probatorio.** Dentro del proceso solo se recaudaron pruebas documentales aportadas con la demanda. Ahora, si bien no se aportó copia de uno de los actos enjuiciados (Acta N° 001 de 14 de enero de 2021), el Despacho no consideró necesario requerir a las partes para que la allegaran, toda vez que resulta fácil su consulta en la página web del Concejo de Aguazul, tal como se indicó en auto de 29 de abril de 2021.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. C.P.: Darío Quiñones Pinilla. Radicación: 68001-23-15-000-2004-00447-01(3633). Sentencia de 12 de agosto de 2005.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**YOPAL - CASANARE**  
**Exp. 85001-33-33-001-2021-00045-00**

De dichos documentos se extrae lo siguiente, en lo que importa para resolver de fondo el asunto:

**a).**- Mediante Resolución N° 003 de 13 de enero de 2021, la mesa directiva del Concejo Municipal de Aguazul reglamentó las comisiones permanentes de la corporación estableciendo cuatro de ellas, a las que asignó el respectivo número de integrantes y a la vez nombró a los concejales que las conformarían.

**b).**- Según acta N° 001 de la sesión llevada a cabo por el Concejo de Aguazul el 14 de enero de 2021, el presidente de la corporación dio a conocer el contenido de la referida resolución, manifestando que la competencia para conformar las comisiones permanentes es la mesa directiva y no la plenaria. Posteriormente se procedió al nombramiento de los presidentes de cada una de las comisiones.

**c).**- La demandante, junto con otros concejales de Aguazul, presentaron el 17 de enero de 2021, ante la mesa directiva de la corporación, un escrito solicitando la revocaría directa de la Resolución N° 003 de la misma anualidad.

**d).**- El 16 de febrero de 2021 la mesa directiva del Concejo de Aguazul dio respuesta a la aludida solicitud, negándola.

**3.4.- Análisis del caso concreto.** Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso y el acervo probatorio recaudado dentro del proceso, considera el Despacho que el acto de elección de las comisiones permanentes del Concejo de Aguazul, contenido en la Resolución N° 003 de 13 de enero de 2021, se encuentra viciado de nulidad por infringir las normas superiores en que deberían fundarse, como pasa a explicarse.

Tal como se expuso líneas atrás en el marco normativo y jurisprudencial, la competencia para elegir las comisiones permanentes y la forma de hacerlo, es cuestión que debe encontrarse prevista en el reglamento interno que debe tener cada concejo municipal.

En tratándose del Concejo Municipal de Aguazul, tenemos que su reglamento interno se encuentra contenido en el Acuerdo 015 de 2018, el cual estableció en su artículo 54 que luego de reglamentadas las comisiones permanentes, estas “deberán ser integradas y elegidas en Sesión Plenaria”.

Visto que las comisiones permanentes del Concejo Municipal de Aguazul no fueron integradas y elegidas en sesión plenaria, como ordena el artículo en cita, norma que debió ser tenida en cuenta para el efecto, la Resolución 003 de 2021, mediante la cual la mesa directiva de la corporación integró y eligió por sí sola dichas comisiones, se encuentra viciada de nulidad por infracción de las normas en que debió fundarse.

Es de anotar que se cumplen los requisitos jurisprudenciales a que hace referencia el Concejo de Aguazul en sus alegatos, para que se estructure la causal de nulidad, pues i) el artículo 54 del Acuerdo 015 de 2018 hace parte de las disposiciones que regulan la elección de las comisiones permanentes de la corporación edilicia de Aguazul, y ii) la Resolución 003 de 2021 lo desconoce totalmente al haberlo interpretado erróneamente.

En cuanto al Acta 001, contentiva de la sesión plenaria del Concejo de Aguazul llevada a cabo el 14 de enero de 2014, esta no contiene vicio de ilegalidad alguno, al menos no en relación con las normas que se invocan como violadas, ya que allí,

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**YOPAL - CASANARE**  
**Exp. 85001-33-33-001-2021-00045-00**

en relación con las comisiones permanentes, tan solo se decidió elegir a los presidentes de las mismas. No obstante, como quiera que se ha de anular la Resolución 003 de 2021, el acto de nombramiento de los presidentes de las comisiones pierde ejecutoriedad por desaparecer sus fundamentos de hecho y de derecho (art. 91-2 del CPACA).

En lo que respecta al cargo de nulidad por expedición irregular del acto, este se estructura, cuando el acto enjuiciado haya desconocido un requisito establecido para la formación o expedición del acto, ya sea en relación con el procedimiento que debe surtir para adoptar la decisión o con la forma que debe revestir el acto.

En el presente caso debe tenerse en cuenta que para la expedición del acto de elección de las comisiones permanentes se requiere que este haya sido adoptado en sesión plenaria del Concejo Municipal de Aguazul, lo que no ocurrió, sino que fue la mesa directiva de la corporación quien lo expidió, desconociendo ese requisito esencial para su formación. Por tanto, esta causal de nulidad también se estructura.

**3.5.- De las excepciones propuestas por el Concejo Municipal de Aguazul y algunos concejales.**

“*INEXISTENCIA DE VICIOS EN LA EXPEDICION DEL ACTO ADMINISTRATIVO*”. Esta excepción es infundada en razón a que como se ha explicado, la resolución 003 de 2021 se encuentra viciada de nulidad por infracción de las normas en que debería fundarse y por expedición irregular.

“*TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE ACTORA*”. Tampoco prospera esta excepción, toda vez que es claro que asistía razón a la demandante al alegar la nulidad del acto de elección de las comisiones permanentes del Concejo de Aguazul, independiente de si puede calificarse o no la demanda como “*carente de técnica jurídica*”, menos si se tiene en cuenta que el medio de control de nulidad electoral es una acción pública que puede ser promovida sin necesidad de abogado.

Como quiera que no prosperan las excepciones propuestas por la parte demandada, ha de accederse a la pretensión relativa a declarar la nulidad de la Resolución 003 de 2015, y en consecuencia, el Concejo Municipal de Aguazul deberá realizar nueva elección de las comisiones permanentes de la corporación.

**4. Costas.**

Acorde con lo previsto en el artículo 188 del CPACA (adicionado por el Art. 47 de la Ley 2080 de 2021), no se condenará en costas a la parte demandada, quien resultó vencida dentro del proceso, toda vez que no se advierte la manifiesta carencia de fundamento legal de su oposición a las pretensiones de la demanda, ni observó dentro del proceso una conducta dilatoria, temeraria o de mala fe.

**5. DECISIÓN.** En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo de Casanare**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** la nulidad del acto administrativo de elección de las comisiones permanentes del Concejo Municipal de Aguazul, contenido en la

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
YOPAL - CASANARE  
Exp. 85001-33-33-001-2021-00045-00**

Resolución 003 de 13 de enero de 2013, expedida por la Mesa Directiva de la misma corporación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el Concejo Municipal de Aguazul **deberá realizar** una nueva elección de las comisiones permanentes de la corporación, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

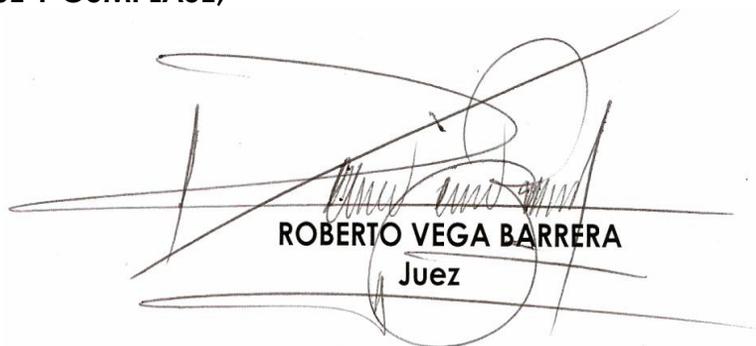
**TERCERO:** **Negar** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** **No condenar** en costas en esta instancia.

**QUINTO:** **Notifíquese personalmente** esta sentencia, en los términos del artículo 289 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** En firme ésta providencia, **archívese** las diligencias dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROBERTO VEGA BARRERA**  
Juez

